Pees

GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 196 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 02 ABR 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe Nº 033-2013-GR-PUNO/CPPA que contiene el PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE SANCIÓN ADMINISTRATIVA; Y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe Nº 033-2013-GR PUNO/CPPA 27 de agosto 2013 ha determinado la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa en la actuación de los señores Néstor Modesto Mamani Titi y Cipriano Rogelio Calisaya Quispe.

Que, a través de la Opinión Legal N° 216-2013-GR-PUNO/ORAJ, de fecha 17 de abril del 2013, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, ha precisado que, en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2013-GRP/CEP para la contratación de servicios: Alquiler de Cargador Frontal según términos de referencia para el Proyecto *"Mejoramiento y Construcción de la Carretera Pichacani – Yuracmayo Distrito de Pichacani y San Antonio, Provincia de Puno – Puno"*, conforme a su cronograma, en fecha 20 de marzo del 2013, se ha otorgado la buena pro a la Empresa de Transportes La Joya SRL.

Que, el referido informe legal ha hecho mención que en fecha 27 de marzo del 2013, el señor Pedro Mayta Flores en representación de MAYTA INVERSIONES EIRL, interpone recurso de apelación, el cual es informado al SEACE en fecha 04 de abril del 2013. El referido recurso de apelación, se sustentó en que el Comité Especial ha vulnerado *"los principios de imparcialidad, transparencia, establecidos en la Ley de Contrataciones y los principios de legalidad, razonabilidad, informalismo y de imparcialidad establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos (...)"*.

GOBIERNO REGIONAL PUNO VISACION PRESIDENCIA REGIONAL

Que, asimismo, la precitada Opinión Legal ha manifestado que, de la revisión del expediente de contratación de la ADS N° 020-2013-GRP/CEP y lo informado al SEACE se verifica: **3.1.** Que, a fojas 132 del expediente de contratación, se advierte de las bases integradas de la ADS N° 020-2013-GRP/CEP, Capítulo III, Términos de Referencia y requerimientos Técnicos Mínimos, requerido por el área usuaria como Términos de Referencia de Cargador Frontal, que se requiere un (1) Cargador Frontal S/llantas, potencia 195 HP de 3.5 Y3 mínimo y en requisitos mínimos se exige que: *"El proveedor deberá contar con 01 cargador frontal y deberá ser dueño del mismo, deberá de garantizar el servicio"*, hecho que ha sido recogido de las bases administrativas aprobadas mediante Resolución Administrativa Regional N° 125-2013-ORA-GR PUNO. **3.2.** Que, se advierte de las bases integradas que el Comité Especial indebidamente ha considerado en el contenido de las propuestas, numeral 2.5. ítem 2.5.1 sobre N° 1 – propuesta técnica, documentación de presentación obligatoria, literal g) *"En caso de sub arrendador de la maquinaria, presentar copia legalizada del contrato de arrendamiento vía – notarial"*, hecho que ha sido recogido de las bases administrativas aprobadas mediante Resolución Administrativa Regional N° 125-2013-ORA-GR PUNO.

GOBIERNO REGIONAL PUNO Vº Bº ASESORIA JURIDICA

Que, en el numeral **3.5.** de la Opinión Legal antes citada, se ha hecho énfasis en que el Comité Especial no estaba en la facultad de modificar los requerimientos técnicos mínimos (RTM) que han sido considerados en el expediente de contratación como parte del requerimiento del área usuaria y que cualquier modificación debió realizarse previa conformidad del área usuaria, en consecuencia, al haber considerado, en la documentación de presentación obligatoria, la posibilidad de sub arrendamiento de la maquinaria a alquilar a la entidad, contraviene los RTM determinados por el área usuaria que han establecido claramente que el postor deberá ser dueño de la maquinaria ofertada, no existiendo en el expediente de contratación, conformidad del área usuaria para esta modificación, y al existir contravención al

artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como a los artículos 11 y 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la opinión legal en mención, establece como hipótesis que el comité especial, habría incurrido en causal de nulidad prevista por el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, igualmente, se precisa en la Opinión Legal ya referida, que conforme a lo dispuesto por el artículo 24° y 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Comité Especial tiene a su cargo la elaboración de las bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, por lo que sus miembros son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley, por lo que es necesario ante los indicios de la comisión de falta administrativa de negligencia en el desempeño de funciones encomendadas se disponga la apertura del proceso administrativo disciplinario a fin de que en dicho proceso se dilucide la presunta falta administrativa antes indicada.

Que, mediante el Informe Nº 033-2013-GR PUNO/CPPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha advertido que el Comité Especial encargado del Proceso de Selección ADS N° 020-2013-GRP/CEP, sería pasible de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que: *"Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4º del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas (...)".* Asimismo, En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno manifiesta que se habría infringido presuntamente, lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como los artículos 11, 31 y 114 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, la transgresión o inobservancia de las normas citadas, evidentemente conlleva a deslindar supuestas responsabilidades administrativas en sus miembros, quienes son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley, tal conforme así establece el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1017 que señala: *"Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46º del presente Decreto Legislativo. (...)".*

Que, en las inconductas anteriormente descritas, están identificados los miembros del Comité Especial que llevaron adelante la Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2013-GRP/CEP, siendo Néstor Modesto Mamani Titi, Rogelio Cipriano Calisaya Quispe y Félix Ricardo Marquina Soto. Al respecto, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Puno, remitió el correspondiente informe escalafonario, del mismo se tiene que **CIPRIANO ROGELIO CALISAYA QUISPE,** es un servidor nombrado por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario será conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y sus modificatorias. En tanto **NÉSTOR MODESTO MAMANI TITI,** es un servidor cuya condición laboral es de contratado por servicios personales, por lo que,

GOBIERNO REGIONAL PUNO

PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 196 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, ...02 ABR 2014....

le es de aplicación lo establecido en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuyo artículo 4° modificado por el artículo único de la Ley 28496, referido al servidor público, señala que: *"4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto"*; por lo que le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 16° del D.S. N°033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala que: *"El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo Disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N°276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM y sus modificatorias".*

Que, en relación a **FÉLIX RICARDO MARQUINA SOTO,** el tratamiento o ejercicio de poder disciplinario se encuentra establecido en el artículo 15-A Del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios.

Que, en ese sentido, corresponderá al servidor y al prestador de servicios procesados, **CIPRIANO ROGELIO CALISAYA QUISPE y NÉSTOR MODESTO MAMANI TITI,** efectuar los descargos y/o aclaraciones pertinentes, a efectos de desvirtuar las presuntas inconductas descritas en la presente Resolución.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a **NÉSTOR MODESTO MAMANI TITI y CIPRIANO ROGELIO CALISAYA QUISPE,** por los cargos imputados en el Informe N° 033-2013-GR PUNO/CPPA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS del Gobierno Regional Puno, a fin de que realice las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes a los procesados, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, puedan presentar sus descargos con las pruebas que estimen pertinentes. Al término de la investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PRESIDENCIA REGIONAL PUNO

MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL